



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil veinticinco, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, 261, 262, 263, 264, 265, fracciones II y VIII, 267, fracciones I, II, IV y V, 271 y 272, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenos días.

Siendo las once horas con treinta y dos minutos se inicia la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son trece juicios de la ciudadanía, cuatro juicios generales, trece juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión de resolución de proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 672 de este año, promovido por Lizbeth Bolaños Tapia ostentándose como otrora candidata postulada por el Partido Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Ecologista de México a la Presidencia municipal de Misantla, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó los resultados de la elección del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por la parte actora, en esencia, porque no combaten de manera directa y específica las consideraciones de la responsable, ni precisan por casilla los hechos y pruebas que actualicen las causales invocadas en la instancia local.

Por otro lado, fue correcto que el Tribunal local sustentara su determinación en el dictamen consolidado respecto al rebase del tope de gastos de campaña, ya que es el instrumento idóneo para definir los ingresos y gastos.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Doy cuenta ahora con el juicio de la ciudadanía 673 y el juicio de revisión constitucional electoral 64, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por Octavio Ortega Arteaga en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Panuco, Veracruz, así como por el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras determinaciones confirmó el cómputo y la validez de la elección del referido ayuntamiento.

Para la ponencia, los agravios que esgrime resultan infundados e inoperantes porque más allá de invocar de manera genérica la transgresión a principios constitucionales, lo cierto es que de las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, demostrar que las irregularidades alegadas fueron sustanciales o, en su caso, que tuvieran un carácter determinante en el resultado de la elección.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 676 de este año, promovido por quien fuera candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó el cómputo y la validez de la elección del citado ayuntamiento.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios del actor porque al margen de que alega diversas afectaciones relacionadas con presuntas irregularidades, lo cierto es que no controvierte en ninguna de las razones por las que el Tribunal local confirmó la validez de la citada elección.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de El Higo, Veracruz.

La ponencia propone desestimar los agravios del actor en los que planteó una supuesta coacción al voto atribuida a una asociación de productores de caña presuntamente encabezada por el hijo de la candidata electa.

Lo anterior, porque el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo y correctamente concluyó que el material ofrecido es insuficiente para acreditar coacción al voto porque las constancias sobre la asociación no prueban su vigencia ni actuación durante el proceso electoral, ni la titularidad del supuesto dirigente en ese periodo; además las publicaciones en redes sociales aún certificadas sólo dan cuenta de su existencia y contenido, pero no de su autoría y tampoco se acredita el nexo causal entre los hechos alegados y el resultado de la elección. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones confirmó el cómputo y la validez de la elección del municipio de Chalma.

La ponencia propone desestimar los planteamientos del partido, lo anterior porque no se encuentra plenamente acreditado que la candidata postulada por el partido actor estuviera retenida por más de 48 horas, previo a la jornada electoral y, en todo caso, aun cuando se demostrará no se acredita que haya sido por motivos de género o por la calidad indígena; por ende no se puede atribuir al Tribunal local la omisión de juzgar con perspectiva de género o que haya impuesto una carga excesivo, por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 68 y el juicio de la ciudadanía 685, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido del Trabajo y su candidato a Presidente municipal de Iamatlán, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que modificó el cómputo y revocó las constancias de mayoría para que fueran entregadas en favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de la ponencia, los agravios planteados resultan infundados e inoperantes, ello, porque se estima correcto que se analizaran los planteamientos relacionados con la nulidad de las casillas a partir de la diligencia del recuento en sede administrativa, ya que la causa de pedir del partido actor derivó de las inconsistencias del cómputo y el cambio inusual de votos en sede administrativa.

Por otro lado, se considera conforme a derecho que, a partir de la invalidez de los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal derivados del recuento, se reconstruyera la votación a partir de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, resulta congruente que les otorgara valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo impugnadas por error o dolo, ya que su impugnación derivó de los errores e inconsistencias justamente del escrutinio y cómputo en sede administrativa que fueron subsanados.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por último, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo y la validez de la elección del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz. Para la ponencia los agravios son infundados.

En lo relativo a las casillas, el Tribunal local actuó correctamente al tener por inoperantes los planteamientos porque no se precisaron en la demanda los nombres de las personas que indebidamente integraron los centros de votación ni los errores aritméticos de cada casilla.

Sobre el tema de rebase de tope, es correcto que el estudio se acote al dictamen de fiscalización del INE y, en su caso, a la resolución del Consejo General.

La verificación exclusiva de ingresos y gastos corresponde a la autoridad administrativa electoral, de modo que el Tribunal local no puede reconstruir fiscalización paralela con elementos dispersos o con quejas aún no resueltas.

Así, sin determinación firme de rebase atribuible a la candidatura no procede la nulidad por esta causa.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Es cuanto, Magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 672, 673 y su acumulado, del juicio

de la ciudadanía 676, de los juicios de revisión constitucional electoral 58, 61, 68 y su acumulado, así como del juicio de revisión constitucional electoral 78, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 672 y en el juicio de revisión constitucional 61, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 673 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 676, así como en los juicios de revisión constitucional 58 y 78, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 68 y acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que corresponden a tres juicios de la ciudadanía y a tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 654, el cual fue promovido por un ciudadano indígena y Presidente Municipal Suplente Electo, del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, que confirmó el decreto emitido por el Congreso del estado, que ordenó la suspensión del ayuntamiento al haber iniciado su proceso de desaparición.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que el actor no pudo asumir el cargo debido a que el ayuntamiento nunca se instaló, aunado a que la falta de instalación se originó por conflictos internos entre las propias concejalías electas.

Ante esa situación, si bien se considera que el Congreso actuó en uso de sus facultades constitucionales y legales para decretar la suspensión del ayuntamiento, tal acto debe considerarse como una medida excepcional, ya que sí afecta la voluntad popular y la autodeterminación de la comunidad indígena quienes tienen derecho a que las personas que fueron elegidas integren el gobierno municipal.

En ese sentido, se propone ordenar a las autoridades correspondientes establezcan mesas de negociación y coadyuven para que, en futuros procesos electorales, se garantice la instalación del órgano municipal.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 669 promovido por un integrante de un ayuntamiento de Veracruz en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que tuvo por acreditada la violencia

política en razón de género en su contra, atribuida a un ciudadano e inexistente respecto al resto de los denunciados.

Se propone confirmar la sentencia controvertida por ser ineficaces los planteamientos de la promovente, al advertirse que se otorgaron las medidas de protección y cautelar solicitadas por parte del Instituto Electoral local.

Asimismo, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con una indebida valoración probatoria y que no se juzgó con perspectiva de género al no confrontarse eficazmente la actuación de la responsable.

El juicio de la ciudadanía 670 lo promovió un edil del ayuntamiento de San Juan Guelavía para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio.

Se propone modificar la sentencia controvertida al ser fundado los planteamientos sobre la omisión del Tribunal local de dictar las suficientes medidas de reparación integral.

En consecuencia, ya que el asunto se encuentra relacionado con violencia política en razón de género, en plenitud de jurisdicción se dictan diversas medidas de restitución y satisfacción y de las que el Tribunal responsable deberá vigilar su cumplimiento.

Por lo que toca a los juicios de revisión constitucional electoral, el 31 y el 44 fueron promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, así como la entrega de constancias.

Previa acumulación, se propone sobre ser en el juicio 44 debido a que Morena impugna una sentencia que deriva de actos que no controvirtió oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Asimismo, se plantea modificar la sentencia reclamada, así como el cómputo municipal al estimarse procedente de la nulidad de la votación de una casilla por acreditarse que un director del ayuntamiento participó como su presidente, lo que implicó una presión al electorado por ese solo hecho y dada la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior.

No obstante, se confirma la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, pues el resto de los agravios se desestiman por ineficaces al no acreditar una indebida calificación de votos reservados o un actuar parcial del Consejo Municipal.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 47 que el Partido Revolucionario Institucional promovió para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección de Xalapa y la entrega de constancias.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que el partido actor no desvirtúa la presunción de validez de la elección municipal, dado que las pruebas que presentó en la instancia local con el carácter de supervenientes no cumplían con los requisitos para su admisión y de ahí que no fuera procedente por extemporánea, la impugnación de 15 casillas adicionales.

Asimismo, porque la supuesta falta o extravió de boletas no demuestra por sí misma una ruptura en su cadena de custodia ni que fueron utilizadas para alterar los resultados de la elección, sin que se hubieran presentado pruebas que acreditaran esas irregulares.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, quisieran pronunciarme en el JDC-654, San Juan Mazatlán, para exponerles por qué la propuesta de este proyecto.

Se trata de un municipio en la parte mixe del estado de Oaxaca, un poco el recuento de lo que ha sucedido con este municipio es que en abril de este año esta Sala validó las elecciones y pues conminó a que se entregara la constancia de mayoría y que se instalara al ayuntamiento, sin embargo, pues en junio de este mismo año no se podía y no se pudo instalar este ayuntamiento, teniendo el ayuntamiento falta de servicios por no tener un cabildo que pudiera tener estos servicios para toda la comunidad.

Y una síndica municipal solicita al Congreso local que declarara la desaparición del ayuntamiento debido a que no había podido, no se habían podido tener acuerdos con todas las concejalías electas para poder instalar el ayuntamiento.

El propio Congreso local emite un decreto en el que ordena la suspensión del ayuntamiento al haberse iniciado ese procedimiento de su desaparición por acreditarse un vacío de autoridad e ingobernabilidad en el municipio, ante la inviabilidad de la instalación del cabildo.

En contra de este decreto viene aquí el Presidente municipal suplente electo quien presenta este juicio de la ciudadanía y en principio, fue desechado por el Tribunal local; y aquí en la Sala Regional pretendemos modificar el decreto por lo siguiente.

El actor sostiene que se actualiza una afectación a su derecho a ser votado y también como parte de una comunidad indígena de la Sierra Mixe, está legitimado para plantear la vulneración al derecho de todos los integrantes a elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo indígena.

En cuanto a las dos pretensiones que señala en su demanda, en la primera considero que no tiene razón el actor porque no se acredita una transgresión a su derecho político electoral a ser votado por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

causas directas a que la falta de acuerdos a los concejales electos, y en tal razón la instalación del órgano no se ha efectuado y, por ende, no tomó posesión.

Esto es, como no se ha instalado el ayuntamiento, él continúa haciendo un presidente suplente electo, y todavía no ejerce su derecho a ser votado.

Esto es, se dieron actos, y estos actos que se han dado dependen de la voluntad de las concejalías para poderse instalar por funcionarios externos.

Por tanto, como dicho acto no se ha concretado, no se actualizó el derecho a ejercer el cargo dado que el ayuntamiento al no instalarse no se tomaron las protestas de sus integrantes y, por tanto, no inició sus funciones.

Ahora bien, al tener la calidad de suplente de Presidente Municipal, él tenía la expectativa de ser llamado a ocupar el cargo, siempre y cuando se cumpliera el procedimiento señalado de la normatividad municipal. Y, además, por la ausencia del Presidente Municipal propietario, lo que la no instalarse otra vez, pues tampoco ocurrió.

Y, finalmente, en el segundo tema de esta que propone en su demanda, en su agravio el presidente municipal suplente electo, señala que se violan los derechos de la comunidad sobre lo que estimo se actualiza la vulneración al principio democrático de voluntad popular y a la libre determinación, al autogobierno y la autonomía de los habitantes de San Juan Mazatlán Mixe, puesto que el hecho de que no se haya instalado el Ayuntamiento e iniciado funciones, desatiende al derecho de la comunidad para elegir a sus representantes.

Por ello, propongo la implementación de medidas que involucren a diversas autoridades para que efectúen las mesas de trabajo, negociación y mediación que sean necesarias para garantizar que la voluntad de las comunidades a elegir a sus autoridades se haga

efectiva en futuros procesos electorales y se concreta la instalación del ayuntamiento.

Esto es, porque en futuros, porque está próxima la elección, nuevamente, de este municipio porque ellos duran en el cargo solamente un año.

Esa es mi propuesta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Muy buenas tardes a todas las personas que se encuentran en el Pleno, así como a las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me permite, también, para referirme a este JDC-654. Y bueno, primero para decir que acompaño en sus términos el proyecto, y felicitarla por la presentación de este proyecto con perspectiva intercultural, sobre todo.

Efectivamente, este asunto ya lo tuvimos varias veces aquí en la Sala Regional Xalapa y en este caso, el tema es sobre la suspensión del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, mixe.

Recordemos que este asunto tiene su origen justo el 14 de octubre de 2024, donde se llevan a cabo diferentes asambleas comunitarias en las 34 comunitarias donde resultó ganadora la planilla guinda.

Sin embargo, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca declara que no es válida esta elección, cuestión que, pues es confirmada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Derivado del anterior, acuden ante la Sala Regional Xalapa y nosotros consideramos que sí es válida esta elección, pero efectivamente, a raíz de esto y por diferentes conflictos, y lo tengo así, lo digo y lo enfatizo, porque esto denota justo el nivel de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

conflicto que hay en esta comunidad, tanto que no se han puesto de acuerdo y no se han podido instalar.

A raíz de esto y que no se pudieron instalar —como ya bien lo señaló, Presidenta—, una síndica solicita ante el Congreso pues que no hay condiciones para instalarse y el Congreso emite un decreto donde suspende este ayuntamiento.

Y bueno, aquí también viene después ante este decreto, el Tribunal local, lo impugna este decreto, el Tribunal local dice: “No es materia electoral”. Viene con nosotros nuevamente ante la Sala Regional Xalapa y nosotros decimos: “claro que sí es electoral, sobre todo porque ahí hay una sentencia de esta Sala Regional donde reconocimos el derecho de las personas a integrar este cabildo”.

Y bueno, es así como ahora el Tribunal Electoral de Oaxaca confirma lo establecido en el decreto por el Congreso de Oaxaca.

Y nosotros, de acuerdo a la propuesta, estamos confirmando, por diversas razones, pero confirmando esta suspensión.

Y aquí es donde mi reconocimiento, Magistrada Presidenta, porque esta perspectiva intercultural nos permite ver el contexto que, si no vemos el contexto de una manera occidental, pues diríamos ¿y por qué no se sigue el procedimiento que está en la Ley Orgánica Municipal para que llamen a los suplentes?

En fin, sin embargo, el contexto que usted nos da, que realmente no tenían servicios en el ayuntamiento. El tema que ya está próxima la elección siguiente, ya ahorita en octubre se emite la convocatoria, es lo que a mí me convence justamente de confirmar y mejor trabajar, como bien lo hace en el proyecto, pues obviamente vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado para la organización y asesoría, y que se pueda llevar a cabo la próxima elección.

Y esto debo destacar que es importante, porque siempre es mejor dejar que se pongan de acuerdo, que concilien y que de esta manera lleguen a una gobernabilidad en su municipio.

De ahí mi reconocimiento a este proyecto y que estoy totalmente de acuerdo con él.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta; Magistrada.

También si me lo permiten, para referirme a este mismo asunto, el cual igualmente adelanto que acompañaré y también reconocer esta propuesta que pone a nuestra consideración, justo por esta perspectiva intercultural.

De manera muy breve sólo quiero referir lo siguiente, además de que bueno, ya su intervención, Presidenta, y la de la Magistrada Eva han puesto el contexto muy claro. Y de ello sólo quiero resaltar que, efectivamente, en este municipio de San Juan Mazatlán, en la zona mixe, ya se llevó a cabo una elección para elegir a sus autoridades municipales.

Y justo a partir de la, finalmente de la validez de esta elección que fue decretada así, incluso, por una resolución de esta Sala Regional, luego dada la problemática que se ha dado dentro de esta comunidad, dentro de este municipio, pues efectivamente, no ha sido posible la instalación del ayuntamiento.

Por ello, coincido en que se debe de dejar firme el decreto emitido por el Congreso del estado y además, ante la proximidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

venidero proceso electoral, pues me parece conducente fijar algunas directrices que podrían ser observadas para la celebración de ese proceso electoral, con la idea y la finalidad última de que por fin esta comunidad alcance los acuerdos necesarios para que, además de elegir a su autoridad municipal, ésta pueda finalmente instalarse y hacerse cargo de la administración o de la Hacienda municipal.

Entonces, aquí me queda claro y eso lo comparto plenamente, que se está respetando el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y ante una problemática como la que se vive en este municipio, le corresponde a la propia comunidad, a través de sus autoridades, como lo sería justamente la Asamblea General Comunitaria, pues tomar las decisiones que se estimen pertinentes para superar el conflicto interno.

Por esa razón, como lo señalé Magistrada, adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si no tienen más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución correspondientes a los juicios de la ciudadanía 654, 669 y 670, de los juicios de revisión constitucional electoral 31 y su acumulado 44, así como del diverso 47, todos de la presente anualidad, fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de ciudadanía 654, se resuelve:

Único. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 669, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 670, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia controvertida conforme a las consideraciones y efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 31 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumula en los juicios indicados.

Segundo. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 44.

Tercero. Se modifica en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Cuarto. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 321 Básica.

Quinto. Se modifican los resultados del cómputo de la elección municipal en los términos precisados en esta ejecutoria.

Sexto. Se confirma la declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 47, se resuelve:

Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 657, promovido por Pedro Yah Sabido, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró acreditadas las conductas de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las actoras en la instancia local, atribuidas al ahora promovente.

En el proyecto, se pone a consideración de ustedes calificar los agravios de infundados. Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que contrario a lo sostenido por el actor el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en su análisis, realizó una valoración integral del material probatorio, y motivó adecuadamente su determinación.

Se considera además correcto el estudio realizado por el Tribunal local, ya que, respecto de la obstrucción en el ejercicio del cargo, se acreditó que las servidoras públicas denunciantes no contaron con la información necesaria para analizar la cuenta pública de septiembre del año pasado.

En cuanto a la violencia política en razón de género, se constató que ésta se configuró a partir de un análisis integral de las pruebas, las cuales evidencian presiones, trato hostil e intimidatorio ejercido de manera reiterada por el presidente municipal en contra de las denunciantes, particularmente en sesiones de cabildo celebradas en noviembre con el propósito de aprobar la referida cuenta pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Por estas razones, el que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora se presenta el juicio de la ciudadanía 675. La parte actora es la ciudadana Bertha Rosalía Ahued Malpica, otrora candidata a la presidencia municipal de Boca del Río, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, actuando como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

El litigio se centra en la determinación del Tribunal local de desechar la demanda de la ciudadana bajo el argumento de que nunca se presentó formalmente ante el Consejo Municipal de Boca del Río.

El Tribunal local resolvió que no había certeza sobre la presentación de la demanda, consideraba insuficiente el acuse exhibido por la actora y basando su decisión en documentos del Consejo Municipal, principalmente en declaraciones testimoniales y una lista de asistencia. Con ello, desechó el juicio por inexistencia del acto reclamado.

Por su parte, la actora afirma que sí presentó en tiempo y forma su demanda escrita, acreditándolo con un acuse de recibo sellado y rubricado supuestamente por la presidenta del Consejo Municipal.

Señala que el Tribunal local omitió valorar adecuadamente ese documento junto con las demás pruebas, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia.

La ponencia estima que el acuse de recibo constituye prueba directa y suficiente para tener por acreditada la presentación oportuna de la demanda.

Asimismo, se precisa que las testimoniales reproducen únicamente los dichos de quienes las rinden, la lista de asistencia es un control

interno del personal más de una bitácora de visitantes, existen incongruencias entre lo manifestado por el vocal de organización electoral y los registros del Consejo y la denuncia por presunta falsedad de documentos, sólo acredita su presentación, pero no lo denunciado y no se probó que la rúbrica y el sello fueran falsos.

De esta manera se propone concluir que el Tribunal local actuó sin certeza y su decisión fue contraria a derecho.

En consecuencia, procedería revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y ordenar al Consejo Municipal de Boca del Río dar trámite inmediato a la demanda presentada el 8 de junio instruyendo al Tribunal local a resolver de fondo con un análisis completo, exhaustivo y con perspectiva de género.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 677, 686, así como los juicios de revisión constitucional electoral 65 y 72 promovidos por las personas que postularon por los partidos políticos actores del Trabajo y Morena a la presidencia municipal de Sayula de Alemán.

Los actores controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró como existente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género y confirmó los resultados de validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios al advertirse conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto.

En cuanto al fondo, se propone modificar la resolución del Tribunal local, pues este incurrió en una indebida valoración probatoria al determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al Partido del Trabajo y a una persona candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Del examen de las constancias, se advierte que la liga de Facebook aportada como prueba técnica resulta insuficiente para acreditar los hechos y su imputación a los señalados, al no estar concatenada con otros elementos que generen indicios sólidos o aporten suficiencia probatoria para sostener el elemento de género.

En consecuencia, por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone dejar sin efectos la determinación sobre la existencia de violencia política de género, modificándose la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 680 y su acumulado de revisión constitucional 70, promovido por Eduardo Alonso García Viveros y el partido político Morena, mediante los cuales se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el municipio de Fortín.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios por lo siguiente:

Respecto a la apertura tardía de una casilla, se estima que no constituye una irregularidad invalidante, pues en la instalación suelen presentarse actos que retrasan el inicio de la votación, lo que no impidió el ejercicio del derecho al sufragio.

Sobre la afirmación de que la recepción de la votación estuvo a cargo de personas ajenas a la sección electoral, se concluye que es infundada dado que la actora no identificó con precisión a tales personas.

En cuanto al supuesto dolo o error en el escrutinio y cómputo también se declara infundado, ya que no se especificaron los rubros ni los errores concretos y el Tribunal local sí realizó un análisis al respecto.

Finalmente, el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad del candidato ganador por no cumplir con el requisito de residencia se considera igualmente infundado pues la actora se basó sólo en que dicha persona nació en Córdoba y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar la falta de residencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 684, promovido por Juan Carlos Santiago Ramírez y el Partido Acción Nacional.

El primero en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz, postulado por ese partido político.

La controversia surge porque el Tribunal Electoral de Veracruz en sentencia de 16 de septiembre confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y, en consecuencia, revocó las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional.

La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, además de incurrir en deficiencia motivación, pues a su juicio anuló indebidamente el recuento de cuatro casillas, lo cual afectó los resultados electorales en su perjuicio.

La ponencia estima que sus argumentos son infundados e inoperantes, ya que el Tribunal local sí actuó conforme a derecho al dejar sin efectos el recuento ordenado por el Consejo Municipal, dado que las inconsistencias detectadas por el Sistema Integral de Cómputos Municipales podrían corregirse con la misma información contenida en las actas de escrutinio y cómputo, sin necesidad de un nuevo recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Por estas razones y demás motivos expuestos en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 148, promovido por un ciudadano en su calidad de tesorero del Ayuntamiento de Cuézala, Veracruz, quien controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica municipal atribuida al actor, e impuso en su contra una multa que considera una multa que considera ilegal.

En el análisis del fondo, la ponencia estima que la sentencia local es correcta, ya que quedó acreditado que el tesorero incumplió con su obligación jurídica de entregar a la síndica la documentación financiera necesaria indispensable para el adecuado ejercicio de sus funciones en las sesiones de cabildo.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En este momento presento el proyecto de sentencia del juicio general 152, promovido por Francisco Eguía Parra, entonces candidato a Presidente Municipal de Actopan Veracruz, y por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato de la coalición integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

En el proyecto que se propone a considerar los motivos de agravio de la parte actora que resultan inoperantes, ya que no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, ello porque se limitaron a insertar imágenes de la red social Facebook, y a señalar de forma genérica que no se estudiaron a fondo los agravios, sin precisar cuáles fueron omitidos, ni qué pruebas dejaron de analizarse.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio respecto del candidato Francisco Eguía Parra al actualizarse una causa de improcedencia, dado que no acreditó interés jurídico, ni legítimo para controvertir, pues en su demanda no expuso planteamiento alguno que demostrara una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales.

Por estas y otras razones desarrolladas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 55 promovido por el partido Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de ediles del municipio de Chiconquiaco.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al resultar inoperantes los agrarios expuestos por la parte actora, pues se formularon de manera genérica y no controvierten de forma directa los argumentos desarrollados por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

En efecto, el partido actor se limitó a sostener que la resolución carece de certeza jurídica y no respeta los principios rectores de la función electoral, además de invocar de manera reiterada violaciones al artículo primero de la Constitución General y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin desarrollar razonamientos concretos que acrediten tales afirmaciones.

Asimismo, si bien señaló que no se valoró adecuadamente una prueba superveniente de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local se emitió un pronunciamiento expreso al respecto, el cual no fue combatido de manera frontal. Por estas razones se propone confirmar la sentencia del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por Morena y Víctor Manuel Cerda Pérez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, que se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, ello porque el Tribunal local se expuso las razones por las cuales justificó que la documental consistente en la agenda de eventos políticos del candidato del PAN no reunía los requisitos necesarios para ser admitida como prueba superveniente, pues la parte actora estuvo en posibilidad de solicitarla previamente y aportarla de manera oportuna junto con su demanda o dentro del plazo legal establecido.

Respecto de la falta de exhaustividad en el estudio de la causal denuncia de la elección por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, tampoco le asiste la razón, pues la autoridad responsable analizó el contenido de las entrevistas denunciadas, de las cuales no fue posible concluir que su contenido tuviera como finalidad posicionar de manera indebida al candidato.

Además, en el informe que aportó la propia estación de radio afirmó que no existió un contrato y que las invitaciones se realizaron a los demás contendientes; es decir, no fue una invitación que se realizará de manera exclusiva al candidato ganador.

Por lo tanto, se considera que correspondía a la parte actora acreditar plenamente la contratación de la adquisición de dicho tiempo en radio en favor de la candidatura ganadora, sin que al efecto resulten idóneas las pruebas técnicas que ofreció, pues pese a que fueron aportadas mediante instrumento notarial, ello no se traduce necesariamente en la acreditación de las irregularidades,

ya que una cosa son los hechos que se demuestren en una prueba documental pública y otra, el alcance probatorio que se le otorgue a partir del estudio, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente, las manifestaciones respecto a que las entrevistas no implicaron un pleno ejercicio periodístico pues fueron hechas a modo con la finalidad de llamar al voto y posicionar al candidato, resultan inoperantes debido a que son genéricos y no controvierten de manera directa lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Por estas razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrada Presidenta, Magistrados, son las propuestas que se someten a consideración del Pleno.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta; Magistrado.

Si me permiten y si no hubiera alguna otra intervención de los que se dieron cuenta antes, me gustaría referirme al JDC-675.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Perfecto.

Bueno, pues como escuchamos en la cuenta, el Magistrado José Antonio Troncoso nos propone revocar la resolución impugnada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

sin embargo, bueno, y siempre con absoluto respeto a su criterio y reconociendo su amplia trayectoria, en esta ocasión no comparto esta propuesta porque desde mi concepto, se debe confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

Y si me permiten doy las razones del por qué considero que se debe de confirmar y no revocar.

Como sabemos, el 1º de junio de 2025 tuvo lugar la jornada electoral para renovar los ayuntamientos de Veracruz, entre ellos el de Boca del Río.

El 4 siguiente se realizó el cómputo municipal; y el 8 de junio la actora en el presente juicio quien contendió como candidata a Presidenta municipal por la Coalición Morena-Partido Verde Ecologista de México, sostiene que interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el Consejo municipal del OPLE Veracruz en Boca del Río, para impugnar los resultados electorales.

A decir de la actora, al no obtener respuesta, el 13 de septiembre, es decir, tres meses después, presentó un nuevo juicio por la omisión del consejo municipal de tramitar la demanda original.

Este segundo juicio fue desechado el 16 siguiente por el Tribunal local por la inexistencia del acto reclamado, omisión de tramitar el juicio.

¿Y por qué desechó este medio el Tribunal Electoral de Veracruz?

Esto, porque desestimó la exhibición de la demanda debido a que, en términos de lo informado por la responsable local, el Consejo Municipal negó la recepción, concatenándolo con lagunas actas, informes, testimoniales, la lista de asistencia y la falta de correspondencia del sello.

Es decir, aduciendo que había diferencias entre el sello que ocupa el Consejo Municipal y el que se presentó en la demanda por la

ahora actora. Y dicha resolución es precisamente nuestro acto impugnado.

¿Qué se propone en el proyecto? Ya lo escuchábamos muy claramente por la cuenta que nos dio el maestro Rafael Schleske Coutiño, pero voy a ser enfática en algunas otras cosas.

Se propone revoca la resolución impugnada al concluir que el Tribunal local erró al considerar inexistente la demanda presentada el 8 de junio, pues las pruebas aportadas en el expediente demuestran la presentación del medio de impugnación y, en consecuencia, se ordena al Consejo Municipal realizar el trámite correspondiente, y al Tribunal local resolver el juicio que se forme a fin de analizar la presente demanda.

Así como revocar, también nos propone el Magistrado Troncoso, parcialmente el acuerdo del Instituto local respecto a la incorporación. Perdón, esta decisión se sustenta en una razón esencial, se vulneró el debido proceso y se valoró indebidamente el acervo probatorio, esto es lo que nos dice en el proyecto el Magistrado Troncoso, sin concatenación adecuada, ya que conforme a la carga dinámica de la prueba, según el Magistrado Troncoso, correspondía al Consejo Municipal aportar mayores elementos, incluso se sostiene que debió considerar que la actora adujo violencia política de género y que ello obligaba a la responsable a ir más allá de lo aparente.

En la propuesta también se sostiene que la valoración probatoria queda desvirtuada debido a que la documentación usada por el Tribunal local para concluir que no se presentó la demanda, se sustenta en actuaciones realizadas por el propio Consejo Municipal y/o su personal, a quien se le atribuye la supuesta omisión sin generar plena convicción sobre la negativa de recepción de la demanda al sustentarse principalmente en dichos derivados de testimoniales. Razones por las que no comparto lo que les acabo de leer, es decir, la propuesta que está en el proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

En derecho para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

Por ello, para estar en aptitud de establecer la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva que se le imputa a una autoridad debe acudir, en principio, a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta.

Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica.

En este contexto, la decisión del Tribunal de Veracruz se sustentó, desde mi punto de vista, de manera correcta con documentales idóneas para dar certeza en relación a que el personal del Consejo Municipal no recibió el medio de impugnación que la ciudadana actora sostiene que presentó el 8 de junio a las 23 horas con 30 minutos.

Para ello, la decisión del TEP no se sustentó, me parece, sólo en testimoniales sino que en otras documentales, sino que dichas testimoniales que niegan la recepción de la demanda se concatenan, por ejemplo, con la lista de asistencia del personal que demuestra, sin lugar a dudas, que la persona que se señala —supuestamente recibió la demanda— no se encontraba a la hora referida en la copia del acuse y consta incluso que sólo estuvo hasta las 15 horas del día 8 de junio cuando el acuse muestra que lo recibió a las 23 horas con 30 minutos.

Está claro que en el ámbito de facultades de los Consejos Municipales Electorales está la de recibir y tramitar los medios de impugnación y por ello no podría encomendarse a un órgano distinto, por ejemplo, la emisión del informe circunstanciado en relación con el informe con la omisión alegada. Es decir, se le preguntó ¿la recibiste o no la recibiste? Porque se habla que no

podía dar el informe, el propio Consejo, porque sería parcial, pero ¿a quién se le va a preguntar si de su facultad justo recibir y tramitar los medios de impugnación?

En efecto, el Tribunal Electoral de Veracruz valoró tanto el documento aportado como acuse de recepción por la parte actora, como los dos informes del personal del Consejo municipal que negó la recepción de algún documento.

El testimonio de un trabajador que indicó que las instalaciones permanecieron cerradas, así como un análisis realizado por el funcionario encargado del sello del Consejo sobre la falsedad del estampado en el documento aportado por la demanda local o en la demanda local.

En este contexto, considero que deben desestimarse los agravios sobre una indebida valoración probatoria, porque en materia electoral se presume el actuar de buena fe de las autoridades electorales, salvo prueba en contrario; de manera que sus actuaciones tienen valor de prueba plena. Y en este caso, la única prueba que aportó la actora fue un documento con un sello cuestionado en cuanto a su autenticidad.

En este sentido, quiero destacar que además existe jurisprudencia orientado de tribunales colegiados, referida a que el acuse de recibo en una promoción no es un documento público, es decir, para que tenga pleno valor probatorio tendría que estar, obviamente, fortalecido con algunos otros medios probatorios.

Además, dicho acuse objetado en los términos que me he referido no merece plena credibilidad porque obra en el sumario un cúmulo de pruebas que desvirtúan más allá de cualquier duda razonable su presentación.

En este caso, de acuerdo con la jurisprudencia que ya cité, corresponde a quien aporta un documento privado, como en este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

caso es una demanda con un acuse de recibo, perfeccionarlo cuando es objetado, lo que en este caso no sucede.

Finalmente, la materia de impugnación como la violencia política de género tampoco es un argumento válido para superar los requisitos de procedibilidad que son de estudio preferente por tratarse de normas de orden público; además que el tema de violencia política de género lleva una cuerda separada a la impugnación de una elección, es decir, si quisiera la persona que siente que ha sido víctima, pues pudiera en cualquier momento interponer un procedimiento especial sancionador, si así lo deseara.

Estas son las razones por las que, respetuosamente, me apartaré de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Si me permite, Magistrado.

Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Por favor. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Sí, bueno, obviamente también para referirme a este juicio de la ciudadanía 675 y la propuesta que está a su consideración.

Bueno, ya la Magistrada Eva Barrientos ha hecho una exposición muy puntual, muy amplia respecto de este asunto, y yo sólo plantearía la razón esencial que sustenta esta propuesta.

Como lo escuchamos en la cuenta, y ahorita la exposición de la propia Magistrada Eva Barrientos, el asunto versa justamente sobre una decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz, de desechar un medio de impugnación al estimar que no se presentó el mismo conforme lo exige la propia ley.

Como ya lo escuchamos, el caso tiene que ver justamente con determinar si en efecto la demanda fue presentada o no ante la autoridad responsable.

Cuando se habla de la valoración probatoria, debemos de considerar que la obligación es acreditar los hechos.

Y aquí tenemos un hecho específico que es materia de la controversia, y que ese hecho es la presentación de un medio de impugnación. La actora sostiene que presentó el medio de impugnación y para acreditarlo, para demostrarlo exhibe le acuse respectivo, donde aparece el sello y algunas anotaciones de quien presuntamente recibió esa demanda.

No obstante, con base en el requerimiento que formula el Tribunal local a la autoridad responsable a efecto de que le informara respecto de la recepción de este medio de impugnación, llega a la conclusión de que no se acredita que efectivamente el mismo se hubiese presentado.

Sin embargo, los medios de prueba que le sirven al Tribunal local para arribar a esa conclusión, en mi consideración no son idóneos para poder establecer que efectivamente el medio de impugnación no fue presentado.

¿Por qué considero que no son los idóneos?

Más allá de que es la mera manifestación de la autoridad responsable, es decir, quien recibió el medio de impugnación y quien está negando la recepción, me parece que tendríamos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

analizar cada documento, cada prueba con la que se afirma se demuestra que el medio de impugnación no fue presentado.

Esencialmente tenemos, como ya se refirió, una lista de asistencia, ¿la lista de asistencia qué podría acreditar? Pues, en su caso, que determinadas personas asentaron que ingresaron al lugar en una hora específica, y además que se retiraron del mismo en otra hora específica.

Es lo único que podría acreditar una lista de asistencia.

Eso no implica que, si una persona se retiró en una hora específica, no hubiese regresado al lugar. Es decir, no podemos, a partir de esa lista de asistencia, negar en absoluto que esas personas que asentaron una hora, como aquella en la que se retiraron, que ya no estuvieron presentes en el lugar.

Por lo tanto, me parece que no es un documento idóneo para decir, dado que la persona que se aduce recibió el medio de impugnación, asentó que se retiró en una hora específica, es imposible que ella haya recibido ese medio de impugnación.

En segundo lugar, se hace referencia a testimoniales. Una de ellas es de destacar que es la rendida por el vigilante del Consejo Municipal. Tiene una característica fundamental este hecho, porque es finalmente una persona subordinada a la autoridad que rinde el informe o que le toma el testimonio.

Por lo tanto, ese testimonio me parece que su valor probatorio, que sería indiciario, es mínimo. Tampoco, entonces, me parece que con eso podríamos establecer que está acreditado que efectivamente no se acudió a presentar el medio de impugnación.

El informe circunstanciado también habla del desconocimiento del sello que calza el medio de impugnación. Se niega que se hubiese asentado. Sin embargo, en mi consideración, mientras no tengamos prueba plena de que ese sello no es auténtico, que no

fue estampado por la autoridad, debemos privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Porque si bien es cierto, como se mencionó, los actos de autoridad gozan de la presunción de buena fe, me parece que eso es insuficiente para restringir un derecho fundamental como es el de acceso a la justicia.

Si en el casouviésemos acreditado que efectivamente el sello es apócrifo, es decir, que es falso, que jamás fue asentado, yo ahí, mi conclusión obviamente sería distinta y obviamente tendría por acreditado plenamente que el medio de impugnación nunca fue presentado.

Ante la incertidumbre, ante la falta de certeza respecto de si efectivamente se presentó y por consecuencia se recibió el medio de impugnación, en mi consideración, se debe optar por tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Inclusive, la actora señala que no se aportaron pruebas como sería, por ejemplo, las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que, en su caso, si las aportara la autoridad responsable y como es un acto que le sería propio, gozarían de una presunción de validez.

Y siuviésemos que esos videos dan cuenta de que en el lapso en el que presuntamente se presentó el medio de impugnación, no se advierte incluso, la asistencia de persona alguna, tendríamos un elemento fuerte para entonces sí poder establecer con bases más objetivas que no se presentó el medio de impugnación.

Además de ello, me parece importante establecer que el Tribunal local desestimó también la posibilidad de desahogar una prueba pericial. Si bien es cierto, en materia electoral la regla general establece la negativa o la imposibilidad de ofrecer la prueba pericial, es la regla general y, por lo tanto, en casos excepcionales estimaría que es prudente o conveniente desahogar u ordenar una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

prueba de esta naturaleza, que es la prueba eficaz para poder establecer si el sello que acusa de recibo es autentico o no.

Porque si bien es cierto, en autos obran distintas constancias que también calzan un sello, las diferencias ni siquiera son, podría calificarlas burdas, son aspectos mínimos que a la vista sería demasiado osado establecer que de ahí se advierte que no es un sello auténtico.

Por otra parte, habría que recordar que, efectivamente, la jornada electoral se llevó a cabo el día 1º de junio, el día 4 se celebró el cómputo y el día 8 se presentó el medio de impugnación.

Se sostiene que el Consejo municipal estuvo abierto hasta las 18 horas o 6:00 de la tarde; cuando estamos en proceso electoral y sabemos que todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, tampoco es un argumento, me parece, de la entidad suficiente o fuerza suficiente para poder establecer que dado que el Consejo municipal cerró a las 6:00 de la tarde, era imposible que se recibiera un medio de impugnación a las 23:30 horas.

Me parece, incluso, que eso ni siquiera goza de razonabilidad, justamente por lo que estoy comentando, que estamos en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y las autoridades electorales pues aún, todavía durante el periodo en el que es posible la presentación de los medios de impugnación pues tendrían que estar atentos a esa posibilidad de que acuda la ciudadanía o quienes participaron en el proceso electoral a presentar un posible medio de impugnación.

Entonces, con base en todo esto, es por lo que sostengo que no hay un análisis adminiculado y contextual de las pruebas, de modo que nos lleven a la convicción plena de que ese medio de impugnación no fue presentado.

De ahí es que sostengo que si no tenemos esa certeza debe privilegiarse, insisto, el derecho fundamental de acceso a la justicia y, por lo tanto, revocar la resolución del tribunal responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, igualmente, mi posicionamiento respecto a este juicio y también, respetuosamente, siempre reconociendo el profesionalismo del Magistrado Troncoso. Me apartaré también de esta propuesta que nos pone a nuestra consideración.

Y si bien ya se ha dicho bastante sobre el contexto de este caso, lo diré brevemente para poder llegar a mis razones por las cuales mi disenso.

Se ha dicho que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía local por la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, que promovió para impugnar la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de Boca del Río, de darle trámite a la demanda que les presentó para controvertir los resultados de la declaración de validez y, además, violencia política de género.

El Tribunal desechó la demanda al considerar la inexistencia de la omisión reclamada al no acreditarse que la candidata hubiera presentado alguna demanda.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada y se ordena al Consejo Municipal realizar el trámite correspondiente y que el Tribunal local resuelva el fondo de la controversia a la brevedad.

En este caso, mi posicionamiento es el siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

No comparto la propuesta de revocar la sentencia reclamada, dado que, en mi opinión, los elementos que constan en el expediente no permiten tener por cierta la presentación de la demanda local para impugnar los resultados y la validez de la elección municipal.

Estimo que debería confirmarse la determinación del Tribunal local porque, en mi concepto, no hay pruebas objetivas que desvirtúen el desconocimiento de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de haber recibido la demanda, así como de haber asentado el sello de recepción y su rúbrica en la copia presentada por la candidata.

Sin que en este caso deba partirse de una presunción de una actuación de mala fe por el simple hecho de que, según la propia candidata, está cuestionada su imparcialidad cuando tampoco hay pruebas objetivas que así lo acrediten de manera fehaciente.

Dice la actora que promovió un juicio el 8 de junio ante el Consejo Municipal, y que, desde ese día hasta el 12 de septiembre, efectivamente tres meses después, estuvo esperando a que se le asignara un número de expediente, de manera que, al no advertirlo, acudió al Tribunal de Veracruz a solicitar información y el 13 siguiente impugnó la omisión de darle trámite a la impugnación que presentó en el Consejo Municipal.

Al efecto, presentó la supuesta copia de la demanda con un sello de acuse en el que consta, según su narrativa de puño y letra, el nombre de la Consejera Presidenta y su rúbrica, como la persona que recibió la demanda y acentuó el señalado sello.

Ante la instancia local, el Consejo Municipal negó haber recibido demanda alguna por parte de la candidata de la Coalición y adjuntó diversas pruebas en ese sentido.

Cabe recordar que la Sala Superior ha considerado en su criterio que el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante en torno a las condiciones en las que presentó su demanda.

Sin embargo, en el caso, ese acuse de recibo fue cuestionado en cuanto a su autenticidad y veracidad por el Consejo Municipal, de forma que, a mi estima, por sí solo sería insuficiente para acreditar de forma objetiva e indudable que la candidata presentó una demanda.

Considero, además, que en este asunto se debe partir del principio de buena fe que rige la actuación de todas las autoridades, incluidas, desde luego, las electorales, y no presumir por una actuación dolosa por parte de la Presidenta del Consejo bajo el simple dicho de que la actora estaría cuestionando su imparcialidad cuando no existe determinación alguna o documento en el cual acreditar esa actuación parcial de la consejera.

Por ello, correspondía a quien afirmaba una indebida actuación de la Consejera Presidenta y, además, personal del Consejo Municipal, acreditar esa mala fe de manera indiscutible.

En ese contexto, se adquieren relevancias, ya las pruebas se han mencionado, la declaración de la Consejera Presidenta, por el que desconoció haber recibido demanda alguna, asentar un sello de acuse y su nombre y rúbrica en él, así como el Acta de la sesión del 28 de junio en el que presentó el informe y certificación de los medios de impugnación presentados entre el 28 de mayo y ese 28 de junio, en la que hizo constar la presencia de las representaciones del Partido Verde Ecologista y de Morena, incluso su participación en un punto del orden del día distinto, así como que, en contra de los resultados de la elección, sólo se presentaron dos juicios de inconformidad local, Morena y PAN, sin que el representante de Morena señalara alguna objeción por la supuesta presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía local de su candidata.

Más aún, cuando la consejera presidenta y el secretario del Consejo Municipal aportaron como prueba una pericial y manifestaron que presentaron una denuncia ante la Fiscalía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

General del Estado, lo que hace presumir la buena fe de su actuación, lo cual desde mi punto de vista, hace consistentes las declaraciones del personal de vigilancia y de quien fue el Vocal de Organización, en el sentido que después de las 6:00 de la tarde las instalaciones estuvieron cerradas sin que se presentara personal.

Elementos, todos estos, valorados en su conjunto me permiten de manera personal también disentir del proyecto que nos presenta el Magistrado, que de manera razonable desvirtuar el supuesto acuse de recibo y el dicho de la candidata.

No obstante, considero que los elementos de prueba que constan en el expediente son suficientes para desvirtuar de manera razonable que la actora presentó una demanda en contra de los resultados de la elección municipal y que el Consejo Municipal no le dio correspondiente trámite.

En este sentido, considero que el Tribunal Electoral de Veracruz sustentó su resolución de manera correcta.

Por estas razones, y respetuosamente, Magistrado, me aparto de la propuesta y considero que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Gracias.

Si ya no hay más intervenciones, entonces, Secretaria general, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-675.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Anotado, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En favor de las propuestas, considerando que en el juicio de la ciudadanía 675 votaré en contra.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Anotad, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 657, 677 y sus acumulados; del juicio de la ciudadanía 680 y su acumulado; del diverso 684; de los juicios generales 148 y 152, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 59, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 675, le informo que fue rechazado por mayoría de votos de usted, Magistrada Presidenta, y de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, dado el sentido del proyecto y de la votación de resolución del juicio de la ciudadanía 675, procedería a la elaboración de un engrose respectivo.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Sí. Sólo para comentar que dado el sentido de la votación y el engrose que se elaborará, solicitaría que se agregue mi propuesta como voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Tome nota, Secretaria, por favor.

En ese sentido, el engrose, por no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la Magistrada Eva Barrientos se encargue de la elaboración.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Con gusto.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Aprobado.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 657, 675 y 684, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 59, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 677 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada en que fue materia de impugnación.

Respecto al juicio de la ciudadanía 680 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la sentencia del 16 de septiembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 36 de 2025 y su acumulado.

Por cuanto hace al juicio general 148, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio general 152, se resuelve:

Primero. Se sobresee parcialmente respecto de Francisco Eguía Parra.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaría General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a dos juicios generales y un recurso de apelación, por los que se controvierten diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de Campeche y Oaxaca, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

En los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En los juicios generales 153 y 154, en tanto que las partes actoras carecen de legitimación para impugnar, ya que fungieron como autoridades responsables en la instancia previa.

Finalmente, en el recurso de apelación 101, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Están en nuestra consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervenciones, recabe la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los medios de impugnación de cuenta en cada caso se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente día.

Gracias.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 264, 272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Roselia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Roselia Bustillo Marín


Fecha de Firma: 30/09/2025 11:31:35 p. m.

Hash:  DWqbs69fEoMMbWYQYm6mG7zo0Mw=

Magistrada

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 30/09/2025 11:33:18 p. m.

Hash:  i3Cio0izP7bmyscCFxawkJfJi0=

Magistrado

Nombre: José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma: 01/10/2025 06:03:41 a. m.

Hash:  GXmNdCrVjwUBjlAPoGrRZWHB0c0=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma: 30/09/2025 10:30:10 p. m.

Hash:  pl9mhWnMz8RqsCb8oy9js9IiPtA=